

RECURSO DE CASACIÓN-HOMICIDIO EN RIÑA-PENA-FUNDAMENTO-CONDICIONES-PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES-HOMICIDIO EN RIÑA AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO-INCONSTITUCIONALIDAD-COSA JUZGADA.

1.La pena de un homicidio en agresión o riña es de dos a seis años (art. 95 CP) sensiblemente inferior a la del homicidio simple (art. 79). El fundamento de atenuación es de orden procesal Por razones de política criminal se diseñó la figura con un relajamiento de las exigencias fácticas para proveer solución a casos donde la falta de pruebas sobre el autor específico de un resultado de lesión o de muerte en el que intervinieron más de dos llevaría, injustamente, a la impunidad de todos.2.Para que una riña o agresión sea punible como delito contra las personas deben darse las siguientes condiciones:1) que en ella tomen parte súbita y tumultuosamente, como recíprocos agresores (riña) o como agresores de quien no agrede (agresión), más de dos personas;2) que entre los intervinientes no exista complicidad para matar o lesionar, formada de manera súbita o preordenada;3) que de la riña o agresión resulte muerto o lesionado uno o más participantes;4) que se ignore quién fue el autor de la muerte o lesiones;5) que se conozca quién o quiénes ejercieron violencia sobre la persona del o de los ofendidos.3.En virtud del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a todos los demás. Puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado. Por ello, sea de quien sea el proyectil que terminó con la vida de la víctima, la situación de riesgo es creada antijurídicamente por los acusados y por ello la muerte del damnificado les es imputable por la intención directa que tienen en causarla, en el marco punitivo del homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego.4. Los jueces no declaran erga omnes la inconstitucionalidad de una norma, sino inter partes, para el caso concreto. Significa que se prescinde, en él, de la norma inconstitucional. Una vez firme la decisión del juez, no puede reeditarse la discusión ni volver a aplicarse la norma declarada. Éste es el efecto de cualquier sentencia que pasa a autoridad de cosa juzgada (sólo alterable por un recurso de revisión y a favor del imputado). 5.En la calificación legal el Tribunal de primera instancia utiliza una norma (la contenida en el art. 41 bis CP) que no tiene disponible entre el material normativo que acude a resolver el caso. Al momento de tratar la apelación a la decisión del Juez de Control que confirma la elevación de la causa a juicio, la Cámara de Acusación —además de confirmar el auto interlocutorio— declara de oficio y por mayoría la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 41 bis aplicada a la figura del homicidio. Ninguna de las partes impugnó esa decisión, por lo que quedó firme.